

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto J.- 055

EXPEDIENTE No. 190013333006201500440-00
DEMANDANTE: MARCIAL PAZ MAMIAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MARCIAL PAZ MAMIAN, C.C. 1.467.652**, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que declare la Nulidad de la Resolución RDP 33511 de 27 de diciembre de 2000, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y con las cuales se negó reliquidación de la pensión de la actora y se resolvió recurso de apelación.

El Juzgado una vez estudia la demanda observa que presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser saneadas por el Despacho en ejercicio de la facultad de saneamiento y dirección temprana del proceso.

1.- Individualización de los actos a demandar

El Despacho observa que el apoderado de la parte actora manifiesta como hechos:

"...4. Posteriormente, mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del circuito de Bogotá, se ordena la reliquidación de la pensión gracia.

Expediente: 19001-33-33 -006 -2015 - 00440 - 00
Demandante: MARCIAL PAZ MAMIAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

5) CAJANAL en cumplimiento del fallo de tutela emite la Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005, reliquidando la pensión y elevando la cuantía de la misma.

...

8) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 31033 del 5 de octubre de 2005, en lo referente al bono de calidad como factor de liquidación y en consecuencia ordena la reliquidación de la pensión para excluir definitivamente dicho bono.

...

11) Mediante Resolución No. RDP 19567 del 24 de junio de 2014, la UGPP reliquidó la pensión gracia del señor PAZ MAMIAN, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 20 de mayo de 2014, incluyendo para sus efectos los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Auxilio de Movilización, Prima de Navidad y la Prima Vacacional.

12) El actor, el día 14 de octubre de 2014, mediante derecho de petición solicita a la entidad demandada se incluya en la liquidación de su pensión la Prima Técnica o Gastos de Representación factor devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional: 1998-1999

13) En esta oportunidad la UGPP mediante Resolución No. RDP 005554 del 11 de febrero de 2015, NIEGA la solicitud de reliquidación de pensión Gracia indicando que "en el presente caso (...) nos encontramos ante el fenómeno de la COSA JUZGADA" y por lo tanto alega que no es posible emitir ninguna modificación o pronunciamiento al respecto.

(...)"

Revisados los anexos de la demanda y los fundamentos fácticos el Juzgado advierte que la Administración se pronunció frente a la solicitud de reliquidación de la pensión del Accionante mediante Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005, sin incluir en la misma la prima técnica o gastos de representación. Acto administrativo que fue objeto de estudio por parte la jurisdicción administrativa ante la demanda en acción de lesividad propuesta por la UGPP, en la oportunidad judicial se estudió si la asignación básica y el auxilio de movilización se había incluido con valores enteros en lugar de aplicar fracción de mes, si el bono por calidad era o no un factor salarial y si se había incluido factores salariales devengados con posterioridad al año 1999, sin que en dicho estudio se analizara si

80

Expediente: 19001-33-33 -006 -2015 - 00440 - 00
Demandante: MARCIAL PAZ MAMIAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

el Accionante tenió o no derecho a que se le incluyera en la base de liquidación de su mesada pensional la Prima técnica o gastos de representación, en tanto la misma no había sido incluida como factor salarial en la Resolución 31033 del 05 de octubre de 2005.

En conclusión para la Judicatura el mentado acto administrativo debe ser objeto de control de legalidad en cuanto a la inclusión o no de la Prima técnica o gastos de representación como factor salarial en la liquidación de la mesada pensional del Accionante, por lo que en ejercicio de las facultades de saneamiento y dirección temprana del proceso con las que cuenta la Falladora en forma oficiosa se subsanará la falencia observada y declarará que los actos administrativos a demandar corresponden a la Resolución 31033 del 05 de octubre de 2005, Resolución RDP 019567 del 24 de junio de 2014 junto con la Resolución que la modifica RDP 022816 del 23 de julio de 2014, en cuanto reliquida la pensión sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del derecho a la pensión gracia, esto es la prima técnica, y la Resolución RDP 005554 del 11 de febrero de 2015 que negó la reliquidación mentada.

En claro lo anterior el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar de presentación del servicio¹ y por la cuantía de las pretensiones²; además, por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 3), las pretensiones se encaminan a obtener la reliquidación de la pensión gracia con inclusión como factor salarial de la prima técnica o gastos de representación (folios 5-6), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 3-4), conforme al saneamiento efectuado por el Despacho los actos administrativos objeto de control de legalidad corresponde a la Resolución 31033 del 05 de octubre de 2005, Resolución RDP 019567 del 24 de junio de 2014 junto con la Resolución que la modifica RDP 022816 del 23 de julio de 2014, y la Resolución RDP 005554 del 11 de febrero de 2015 que negó la

¹ Laboró en el Departamento del Cauca, folio 3, hecho 2

² No sobrepasa los 50 salarios mínimos, folio 13

Expediente: 19001-33-33 -006 -2015 – 00440 - 00
Demandante: MARCIAL PAZ MAMIAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año a la adquisición del derecho a la pensión gracia, esto es la prima técnica o gastos de representación, (fl. 19, 63), se han aportado las pruebas pertinentes (15-74), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MARCIAL PAZ MAMIAN, C.C. 1.467.652**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: SUBSANAR de oficio la demanda en cuanto a los actos administrativos objeto de control judicial, los cuales corresponden a la nulidad parcial de la **Resolución 33511** del 27 de diciembre de 2000, que le reconoció la pensión de jubilación, la **Resolución 31033 del 05 de octubre de 2005**, **Resolución RDP 019567 del 24 de junio de 2014** junto con la Resolución que la modifica **RDP 022816 del 23 de julio de 2014**, en cuanto reliquida la pensión sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del derecho a la pensión gracia, esto es la prima técnica o gastos de representación, y **la Resolución RDP 005554 del 11 de febrero de 2015** que negó la reliquidación mentada.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada por la Directora de la Unidad o quien haga sus veces, Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

81

Expediente: 19001-33-33 -006 -2015 – 00440 - 00
Demandante: MARCIAL PAZ MAMIAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a cada uno de los demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Expediente: 19001-33-33 -006 -2015 - 00440 - 00
Demandante: MARCIAL PAZ MAMIAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SEPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

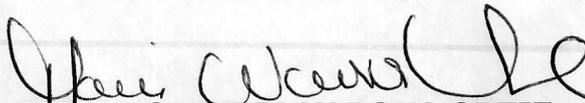
OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOVENO: Reconocer personería al abogado GERARLO LEON GUERRERO BUCHELI, portador de la tarjeta profesional No.178.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos del memorial poder obrante a folio 1-2 del expediente.

DECIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. 7	
DE HOY: 21 DE ENERO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
		
LUIS FELIPE ORDOÑEZ Secretario		